

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 610/2015
EXPEDIENTE No. CI/361/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a veintiuno de abril de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/361/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 17 de marzo de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700069515, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Tengo conocimiento de que se realizó un denuncia ante el Órgano Interno de Control en Liconsa, S.A. de C.V. por presuntos actos de corrupción conforme a la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, el 01 de abril de 2014, dentro de la Licitación Pública LA-020VST015-N2-2014, quiero que se me proporcione la resolución con la sanción a quienes participaron en ella, así como el expediente que lo integra" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"Órgano Interno de Control en Liconsa, S.A. de C.V. dependiente de la Secretaría de la Función Pública" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control de Liconsa, S. A de C.V., unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. 20/143/147/2015 y comunicación electrónica de 27 de marzo y 20 de abril de 2015, el Órgano Interno de Control de Liconsa, S. A de C.V. informó a este Comité, que la denuncia requerida fue radicada con el expediente No. PA/08/2015, el cual se encuentra reservado por un plazo de 2 años a partir del 11 de febrero de 2015, en términos de los artículos 13, fracción V, y 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que se encuentra en trámite el procedimiento establecido en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que aún no se ha dictado la resolución que ponga fin al procedimiento, en términos de lo anterior, no es posible entregar los documentos solicitados.

Asimismo, el citado órgano fiscalizador abundó en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información, lo siguiente:

Daño Presente: La divulgación de la información solicitada pondría en riesgo la objetividad y parcialidad de la emisión de la resolución que se dicte en el expediente PA/08/2015, al estar el servidor público sujeto al procedimiento administrativo de responsabilidades en posibilidad de alterar las circunstancias materia del procedimiento administrativo, ya sea generando pruebas u ocultando las mismas con las que pretenda deslindar la responsabilidad administrativa.

Daño Probable: En razón de que es altamente probable y de inminente consecución, que dar a conocer la información solicitada actualizaría el daño que se pretende evitar, ello debido a que con toda seguridad la información que se difunda causaría un perjuicio directo al resultado de la resolución administrativa que fuera emitida por este órgano interno de control.

Daño Específico: en el caso que nos ocupa, la divulgación de la información solicitada causaría un daño específicamente a la sustanciación del procedimiento administrativo que se tramita bajo el número de expediente PA/08/2015" (sic).

IV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

V.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 610/2015
EXPEDIENTE No. CI/361/15

- 2 -

los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 45, fracción I, y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracciones III, y V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700069515, se requiere "Tengo conocimiento de que se realizó un denuncia ante el Órgano Interno de Control en Liconsa, S.A. de C.V. por presuntos actos de corrupción conforme a la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, el 01 de abril de 2014, dentro de la Licitación Pública LA-020VST015-N2-2014, quiero que se me proporcione la resolución con la sanción a quienes participaron en ella, así como el expediente que lo integra" (sic), "Órgano Interno de Control en Liconsa, S.A. de C.V. dependiente de la Secretaría de la Función Pública" (sic).

Al respecto, el Órgano Interno de Control de Liconsa, S. A de C.V. señala que en relación a la resolución solicitada, atendiendo a que en el expediente No. PA/08/2015 se encuentra en trámite el procedimiento previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aún no se ha emitido resolución alguna, lo anterior, conforme a lo que quedó señalado en el Resultando III, de este fallo, por lo que es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

En ese sentido, el Órgano Interno de Control de Liconsa, S. A de C.V., cuenta con las facultades conferidas en el artículos 79, fracción I, y 80, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para "recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento investigar y fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas, en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades", así como, "citar al presunto responsable e iniciar el procedimiento de investigación, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer, en su caso, las sanciones aplicables en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades y determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, de conformidad con lo previsto en el referido ordenamiento", no obstante, señala que la denuncia requerida fue radicada con el expediente No. PA/08/2015, el cual se encuentra reservado por un plazo de 2 años a partir del 11 de febrero de 2015, en términos de los artículos 13, fracción V, y 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que en éste se encuentra en trámite el procedimiento establecido en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que aún no se ha dictado la resolución que ponga fin al procedimiento, en términos de lo anterior, no es posible entregar los documentos solicitados.

De lo anterior, puede advertirse que toda vez que en el expediente No. PA/08/2015 se está desahogando el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, éste aún no concluye con una resolución administrativa que pueda o no, imponer una sanción a quien resulte responsable, por lo que, la resolución requerida, resulta inexistente.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 20/13, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, **la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista**



precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia” (sic).

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por el Órgano Interno de Control de Liconsa, S. A de C.V., unidad administrativa de la que se requirió la información y que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de “... quiero que se me proporcione la resolución con la sanción a quienes participaron en ella ...” (sic), solicitada en el folio No. 0002700069515, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

TERCERO.- Por otra parte, el Órgano Interno de Control de Liconsa, S. A de C.V., atento a lo manifestado en el Resultando III, de esta resolución, indicó la reserva del expediente No. PA/08/2015, y toda vez que el solicitante señaló se le proporcione el expediente, no es posible ponerlo a disposición.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con los artículos 13, fracción V, y 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que disponen la reserva de la información cuando su difusión puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes; así como, los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional respectiva.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerzan lo anterior los numerales Vigésimo Cuarto, fracción I, y Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que disponen la reserva de la información cuando su difusión pueda causar perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales y la que esté relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos administrativos, se considerará reservada hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria; así como la relativa a las actuaciones, diligencias y constancias de los procedimientos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación aplicable, hasta en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva, hipótesis en la que se ubica el expediente No. PA/08/2015 reportado por el Órgano Interno de Control de Liconsa, S. A de C.V., en tanto se encuentra en trámite el procedimiento previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que al momento no ha emitido la resolución que corresponde; por lo que, difundir su contenido impediría a la autoridad administrativa emitir la resolución respectiva; por lo que atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas del órgano fiscalizador, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico cuando se acredite la conducta irregular, y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva de 2 años, por lo que no es posible proporcionar lo solicitado.

En este sentido, si bien es cierto que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tiene como finalidad el proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, por ser un derecho protegido en el artículo 6° Constitucional, en el cual, nuestro máximo Constituyente otorga a los gobernados, el derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 610/2015
EXPEDIENTE No. CI/361/15

- 4 -

recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; también lo es que, el mismo constituyente determinó los límites al acceso a la información.

En el caso que nos ocupa, el expediente No. PA/08/2015 requerido en el folio No. 0002700069515, está reservado toda vez que dar a conocer la información solicitada actualizaría el daño que se pretende evitar, ello debido a que la información que se difunda causaría un perjuicio directo al resultado de la resolución administrativa que fuera emitida por el Órgano Interno de Control de Liconsa, S. A de C.V., en el procedimiento administrativo de responsabilidad que prevé la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En este sentido, es válido abundar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Tesis número 1a. VIII/2012 (10a.), visible en la página 656, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, Materia Constitucional, misma que enseña lo siguiente:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada".

Asimismo, la Jurisprudencia número 86, visible en la página 964, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Constitucional y Administrativa, instruye lo que a continuación se inserta:

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Por otro lado, considerando el principio constitucional relativo a la presunción de inocencia que se constituye en un derecho procesal reconocido tanto en acuerdos internacionales como en nuestra Constitución Política, cuyos alcances no se limitan a la materia penal, por lo que la difusión de la información requerida violentarían dicho derecho procesal en perjuicio del servidor público, en tanto aún no existe certeza alguna de la responsabilidad o no del servidor público, y en tanto se estén analizando los elementos convictivos que obran en el expediente de cuenta, y del que, en su caso, se permita dilucidar si las conductas entrañan la comisión de actos u omisiones susceptibles de ser sancionados conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, e inclusive, imponer una sanción acorde con la conducta realizada, implicaría un riesgo poner a disposición la información solicitada.

Ahora bien, estimar lo contrario sería trasgredir el espíritu que guía el contenido del artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para que los juzgadores y autoridades encargadas de administrar e impartir justicia puedan realizar sus funciones en un marco de libertad e imparcialidad, sin sujetarse a presiones indebidas de carácter externo, así como evitar la violación de los derechos fundamentales de los procesados y/o presuntos responsables, quienes no sólo tienen expedito su derecho de audiencia para alegar y ofrecer los medios de convicción que eventualmente demuestren su inocencia o la inexistencia de responsabilidades administrativas a su cargo, sino que gozan de la presunción de inocencia consagrada en los artículos 16, primer párrafo, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia P.XXXV/2002, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Novena Época, página 14, 186185, que a la letra señala:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de **presunción de inocencia**, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su **inocencia**, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 610/2015
EXPEDIENTE No. CI/361/15

- 6 -

disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Asimismo, la Tesis de Jurisprudencia 1a. XCIII/2013 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013 Tomo 1, Décima Época, página 968, 2003348, que a la letra señala:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.- Si bien la presunción de inocencia en sus distintas vertientes es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, este derecho fundamental no tiene el mismo alcance que en el ámbito penal. Por tanto, su traslado al ámbito administrativo debe realizarse con las modulaciones que sean necesarias para hacerlo compatible con el contexto institucional al que se pretende aplicar.

De la administración de los supuestos de reserva previstos en los numerales 13, fracción V, y 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que se considera información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, así como las estrategias procesales en procesos administrativos mientras las resoluciones no hayan causado estado, así como la relativa a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, como es el caso de la información requerida en el folio No. 0002700069515, en virtud de que el expediente requerido se encuentra subjúdice, atento a que el Órgano Interno de Control de Liconsa, S. A. de C.V. no ha emitido la resolución definitiva.

En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de la dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, este Comité de Información considera que existen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de expediente requerido en el folio No. 0002700069515, causaría un daño presente, probable y específico, ya que el divulgar la misma generaría un riesgo a la objetividad y parcialidad de la emisión de la resolución que se dicte en el expediente PA/08/2015, al estar el servidor público sujeto al procedimiento administrativo de responsabilidades en posibilidad de alterar las circunstancias materia del procedimiento administrativo, ya sea generando pruebas u ocultando las mismas con las que pretenda deslindar la responsabilidad administrativa.

De lo expuesto, es que la información requerida debe considerarse como reservada, en virtud de satisfacer en demasía las hipótesis previstas en los artículos 13, fracción V, y 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables, además de que en el presente caso, existe un interés de orden público para que el servidor público que cometa una infracción administrativa sea sancionado, siendo que en el supuesto de hacer pública esa información el propio Estado a través de los órganos competentes estaría violentando la obligación de disciplinar a sus integrantes, de ahí que atendiendo a las previsiones constitucionales como a las legales, existe jurídica y materialmente imposibilidad para otorgar el acceso a dicho expediente, cuando además existe previsión expresa en el sentido de que serán públicos tales procedimientos (las constancias que los documentan) hasta en tanto causen estado.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control de Liconsa, S. A. de C. V., respecto a la información requerida en el folio No. 0002700069515.

No obstante lo anterior, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se comunica al peticionario la inexistencia de "... quiero que se me proporcione la resolución con la sanción a quienes participaron en ella ..." (sic), requerida en el folio No. 0002700069515, conforme a los

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 610/2015
EXPEDIENTE No. CI/361/15

- 7 -

razonamientos señalados por el Órgano Interno de Control de Liconsa, S. A de C.V., en la forma y términos manifestados en el Considerando Segundo de esta determinación.

Asimismo, se confirma la reserva del expediente No. PA/08/2015 requerido en el folio No. 0002700069515, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control de Liconsa, S. A. de C. V., de acuerdo con lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Alejandro Durán Zárate

ADZ/LOC/EEGV


Jesús Guillermo Núñez Curry


Roberto Carlos Corral Veale

